

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

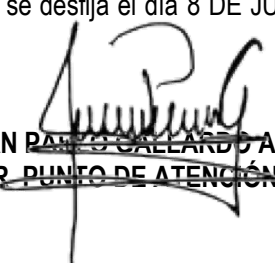
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2 DE JUNIO DE 2022

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER LOS
1	16882	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000240	01/06/2022	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 2 DE JUNIO DE 2022 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 8 DE JUNIO DE 2022 a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

Elaboró: Nelson Javier López Cruz- Técnico Asistencial Contratista

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000240

DE 2022

(01 de Junio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16882”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de Junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021 , proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2007 se suscribió Contrato de Concesión No. 16882, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción y Demás Concesibles, entre el **Instituto Colombiano de geología y Minería-INGEOMINAS**-y la **SOCIEDAD TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA**, en un área de 434,6256 hectáreas ubicada en jurisdicción de los municipios de COELLO Y ESPINAL, departamento de TOLIMA. La duración del presente contrato será de veinticuatro años y diez meses (24 años y 10 meses). El 16 de febrero de 2007 se perfeccionó el contrato en Registro Minero Nacional – RMN.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, por medio de radicado 20221001694892 del 10 de febrero de 2022, el señor Guillermo Garcés Toro, apoderado de Triturados del Tolima LTDA, titular del Contrato de Concesión No. 16882, presentó solicitud de Amparo Administrativo, denunciando la presunta perturbación, aprovechamiento ilícito y ocupación de materiales dentro del área del título minero que viene realizando personas indeterminadas, en la Vereda Santa Bárbara, jurisdicción del Municipio de Coello-Tolima, sin existir autorización del titular, solicitando por tanto admitir la acción de amparo administrativo contra personas indeterminadas por la presunta perturbación y aprovechamiento ilícito de los recursos y ocupación dentro del área del título minero No. 16882, ordenar la verificación de los presuntos actos perturbatorios, programando una visita dentro del área y ordenar el desalojo de los presuntos perturbadores y la suspensión inmediata de la extracción ilícita.

A través del **Auto PAR-I No. 0074** del 15 de febrero de 2022, se **ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas- y se **FIJÓ** fecha y hora para llevar a cabo diligencia dentro de la solicitud de Amparo Administrativo para el día 14 de marzo de 2022 y se libraron los respectivos oficios para notificación personal y edicto No. 01 del 2022.

Con **Auto PAR-I No. 145** del 09 de marzo de 2022, y por razones de logística y contratación de vehículos por parte de la Agencia Nacional de Minería para la realización de visitas, se hizo necesario reprogramar la fecha y hora para la realización de visita dentro de la solicitud de amparo administrativo, la cual quedó para el día 19 de abril de 2022 a las 9:00 A.M. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la Alcaldía del Municipio de Coello del Departamento Tolima.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 006-2022 los días 10 y 11 de marzo de 2022 y del aviso publicado en el área del título No. 16882 y constancia de fijación y desfijación de Edicto en la Alcaldía del municipio de Coello suscrita por el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Turístico y Ambiental, el señor JOSE MARCELINO ZARTA NOGUERA, fijado el 23 de marzo de 2022 y desfijado el 31 de marzo de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16882"

El día 19 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 20221001694892 del 11 de febrero de 2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor Guillermo Garces Toro, apoderado de la TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA, titular del Contrato de Concesión No. 16882, la parte querellada no se presentaron las personas indeterminadas, y por parte de la Alcaldía de Coello-Tolima el señor Edgar Yovanny Mendez en calidad de interviniente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor Guillermo Garces Toro, apoderado de TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA, titular del Contrato de Concesión No. 16882, quién indicó:

"Me ratifico en el amparo administrativo presentado el 11/02/2022, solicitándole a la Agencia Nacional de Minería que se suspendan las actividades ilegales que se encuentran ejerciendo personas indeterminadas en el área del contrato de concesión No. 16882, de conformidad a lo observado por los aquí intervinientes. Así mismo estare presentando los soportes respectivos de las actuaciones realizadas por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del municipio de coello, así como la queja interpuesto ante Cortolima, por dicha entidad"

Así mismo se le concedió el uso de la palabra al interviniente en representación de la Alcaldía de Coello-Tolima-dependencia de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, el señor Edgar Yovanny Mendez, quien indicó:

"a través de una llamada por la señora Beatriz Bocanegra, que unos paleros están afectando sus predios. Inmediatamente la Alcaldía de Coello realizó una visita al sitio de los hechos en el cual emitio un informe y a su vez solicitó una visita urgente a la Coporación Autonoma Regional del Tolima-CORTOLIMA-

En el momento de la visita por parte de la Alcaldía de coello no se encontraron personas pero si se encontró evidencia, que para entrar a dicho sitio habían utilizado maquinaria amarilla y se verificó que si había actividad minera en el lugar de la queja.

La actividad de la extracción de arena se pede analizar que es por medio artesanal."

Por medio del **Informe de Visita PAR-I No. 117 del 21 de abril de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **16882**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<CONCEPTO.:

Se realizó recorrido por el área del Contrato de Concesión N°16882, de conformidad con la solicitud de amparo administrativo, para verificar las perturbaciones manifestadas, en el cual se pudo evidenciar lo siguiente.

La diligencia de Amparo Administrativo se realizó el día martes 19 de abril de 2022, con el acompañamiento Doctor GUILLERMO GARCÉS TORO, apoderado de Triturados del Tolima Ltda, titular del Contrato de Concesión N°16882, en calidad de querellante sin la presencia de los querellados.

Se realiza reconocimiento del área del Contrato de Concesión N°16882, realizando el recorrido el por los sectores por donde el beneficiario manifestó se efectúan las perturbaciones, en los cuales en el momento de la visita no se evidencia personal, ni maquinaria realizando actividad de explotación, ni beneficio, pero si se pudo evidenciar vestigios de las labores efectuadas recientemente.

Se realiza el recorrido por los sectores por donde el titular manifestó se efectúan las perturbaciones, en los cuales en el momento de la visita no se evidencia personal, ni maquinaria realizando actividad de explotación, ni beneficio, pero si se pudo evidenciar vestigios de las labores efectuadas recientemente.

En el recorrido se evidencia dos (2) zonas de extracción de material de arrastre del Rio Coello dentro del área del Contrato de Concesión N°16882 donde se aprecia lo siguiente:

Punto 1. Se evidencia huellas recientes de vehículo/maquinaria que conducen a la zona de extracción sobre el margen derecho (aguas arriba) del Rio Coello, No se evidencia personal realizando labores de extracción de material. **Punto 2.** Se evidencia zona de extracción de material de arrastre sobre el margen derecho (Aguas Arriba) del Rio Coello, donde se evidencia acceso con vestigios/huellas de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16882"

tránsito reciente. Se aclara que en el momento de la visita no se evidenció ningún tipo de maquinaria o personal laborando.

Como resultado de lo evidenciado se puede constatar que se han realizado labores de explotación recientes.

*Se recomienda a la parte jurídica **CORRER TRASLADO** a la Autoridad Ambiental Competente, toda vez que el área del Contrato de Concesión N°16882, se encuentra con medida de suspensión de toda actividad de extracción interpuesta y ordenada mediante Resolución No. 3664 del 14 de noviembre de 2018 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA, esto con el fin de que se realicen las verificaciones de su competencia toda vez que se encuentra vestigios de labores de explotación recientes.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221001694892 del 10 de febrero de 2022 por el señor Guillermo Garcés Toro, apoderado de Triturados del Tolima LTDA, titular del Contrato de Concesión No. 16882, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16882"

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación SÍ EXISTE, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PAR-I No. 117 del 21 de Abril de 2022**, lográndose establecer que el los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **16882**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los dos frentes evidenciados cuyas coordenadas son:

Punto 1. N: 04.21035°, W: 074.94424°, Z: 312 m (Coordenadas Geográficas Magna Sirgas)

Punto 2. N: 04.21065°, W: 074.94257°, Z: 310 m (Coordenadas Geográficas Magna Sirgas)

Igualmente de los trabajos de extracción de material que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **COELLO**, del departamento de **TOLIMA**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor Guillermo Garcés Toro, apoderado de Triturados del Tolima LTDA, titular del Contrato de Concesión No. 16882, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Coello**, del departamento de **Tolima**:

Punto 1. N: 04.21035°, W: 074.94424°, Z: 312 m (Coordenadas Geográficas Magna Sirgas)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16882"

Punto 2. N: 04.21065°, W: 074.94257°, Z: 310 m (Coordenadas Geográficas Magna Sirgas)

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión 16882 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **COELLO**, Departamento de **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (personas indeterminadas), y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PAR-I No. 117 del 21 de abril de 2022.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación No. 117 del 21 de abril de 2022.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PAR-I No. 117 del 21 de abril de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Doctor Guillermo Garcés Toro, apoderado de Triturados del Tolima LTDA, titular del Contrato de Concesión No. 16882, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Claudia Briceida Medina Morales, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Diego Gonzales Madrid, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Jorsceán Maestre – Abogado – GSCM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM